



DECRETO No. 00423

FECHA: 05 DE MAYO DE 2022



Gobernación de
Córdoba

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA PRESERVAR Y MANTENER DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 303 y el numeral 2o del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1801 de 2016; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, resalta que "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general"

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la Ley,

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la Ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y **en las entidades territoriales a los gobernadores** y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos



DECRETO No. 00423

FECHA: 05 DE MAYO DE 2022



Gobernación de
Córdoba

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA PRESERVAR Y MANTENER DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"

administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía"

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el **ORDEN PÚBLICO**, manifestó:

"5,1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos, La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes, También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado, ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Página 2 de 8

"Ahora le Toca a Córdoba: Oportunidades, Bienestar y Seguridad"



DECRETO No. 00423

FECHA: 05 DE MAYO DE 2022



Gobernación de
Córdoba

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA PRESERVAR Y MANTENER DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el **CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO**, así:

"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como **"el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"**, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad.

En este sentido, el **orden público** debe definirse como **las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de derechos los constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana"**.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Página 3 de 8

"Ahora le Toca a Córdoba: Oportunidades, Bienestar y Seguridad"



DECRETO No. 00423

FECHA: 05 DE MAYO DE 2022



Gobernación de
Córdoba

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA PRESERVAR Y MANTENER DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"

Que, el artículo 4 de la Ley 2200 de 2022, dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:

(...)

2.3 En materia de orden público, los departamentos en cabeza de sus gobernadores como agentes del presidente de la República deben preservar la seguridad y la convivencia en el área de su jurisdicción y responder por las relaciones y mecanismos de coordinación entre las distintas instancias encargadas del manejo del orden público, procurando una labor unificada y eficaz.

Los Consejos de Seguridad departamentales, elaborarán políticas y planes específicos de seguridad, para afrontar conforme a sus particularidades y especificidades, los conflictos y factores de perturbación del orden público y la convivencia, adoptando las medidas pertinentes con respeto a los derechos humanos, la convivencia ciudadana y la solución pacífica de controversias y conflictos. Además, cumplirán con las instrucciones que el Gobierno nacional imparta en materia del uso de la fuerza pública, ejecución de políticas de seguridad que se adopten y de medidas para la tranquilidad pública.

Que según lo preceptuado en el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, son funciones de los gobernadores, entre otras, las siguientes:

“35. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del presidente de la república, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.

36. Presidir el consejo de seguridad departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces.

(...)

38. Como primera autoridad de policía en el departamento, Impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.

39. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento, la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas jurisdicciones”.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal

Página 4 de 8

"Ahora le Toca a Córdoba: Oportunidades, Bienestar y Seguridad"



DECRETO No. 00423

FECHA: 05 DE MAYO DE 2022



Gobernación de
Córdoba

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA PRESERVAR Y MANTENER DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"

y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, establece que el Gobernador ejerce función de autoridad de policía, y asimismo el numeral 2 del artículo 201 de esta misma normatividad, establece como atribución del Gobernador: "*Desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas...*"

Que los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. **Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población**, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, **o situaciones de seguridad** o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las Leyes que regulan la materia. (...)"

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las

Página 5 de 8

"Ahora le Toca a Córdoba: Oportunidades, Bienestar y Seguridad"



DECRETO No. 00423

FECHA: 05 DE MAYO DE 2022



Gobernación de
Córdoba

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA PRESERVAR Y MANTENER DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"

leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que en Consejo de Seguridad Extraordinario realizado el día 05 de mayo de 2022 y presidido por el Señor Gobernador Orlando David Benítez Mora, se analizó en compañía de la fuerza pública la situación de alteración del orden público en el Departamento ante los hechos y las amenazas de paro armado por grupos al margen de la ley que comprometen la vida y bienes de la ciudadanía en general, por lo que se estima pertinente adoptar medidas de carácter policivo encaminadas a preservar y mantener el orden público.

Que en consecuencia de todo lo anterior, el Gobernador de Córdoba con base en sus atribuciones constitucionales y legales, mediante el presente decreto adoptará medidas con el propósito de proteger la vida de las personas y mantener el orden público en el Departamento.

Que estas medidas se consideran adecuadas toda vez que tienen por finalidad la seguridad pública; el orden público y la integridad personal de los ciudadanos, en tanto que las medidas tienen efectos sobre la seguridad de las personas.

Que igualmente dichas medidas son necesarias para la protección de los intereses jurídicos en juego, por cuanto permiten cumplir con el fin constitucional dentro del marco jurídico de la legalidad establecido por el ordenamiento, especialmente dentro de las facultades y poderes de policía asignados al Gobernador, por la Constitución y la Ley.

Que se trata de medidas proporcionales, para la protección de los habitantes del Departamento de Córdoba y su seguridad, y adicionalmente no implican la anulación ni supresión de derechos fundamentales, de manera que, con las órdenes, instrucciones y demás medidas se conseguirán los fines propuestos en forma proporcional.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. PROHIBICIÓN DE PARRILLERO. PROHÍBASE en todo el territorio del Departamento de Córdoba, el tránsito de motocicletas de cualquier cilindraje con parrillero hombre o mujer a partir de las 18:00 horas del cinco (05) de mayo de 2022 y hasta las 06:00 horas del día nueve (09) de mayo de 2022.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de estas medidas la Fuerza Pública y las empresas de seguridad debidamente acreditadas.

Página 6 de 8

"Ahora le Toca a Córdoba: Oportunidades, Bienestar y Seguridad"



DECRETO No. 00423

FECHA: 05 DE MAYO DE 2022



Gobernación de
Córdoba

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA PRESERVAR Y MANTENER DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"

ARTÍCULO 2. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS. SUSPENDER las actividades académicas en las instituciones educativas oficiales y colegios privados del Departamento de Córdoba durante el día seis (06) de mayo de 2022.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PORTE DE ARMAS. PROHÍBASE en todo el territorio del Departamento de Córdoba, el porte de todo tipo de armas contundentes (instrumento y acto que producen contusión o golpe), cortocontundentes (instrumentos que contienen una hoja de metal con bordes semirromos), cortopunzantes, punzantes (armas blancas o de herramientas que pueden ser usadas como tales) y similares que puedan causar lesiones a la vida e integridad de las personas a partir de las 12:00 horas del cinco (05) de mayo de 2022 y hasta las 06:00 horas del día nueve (09) de mayo de 2022.

PARÁGRAFO: En lo relacionado con la suspensión de permisos para el porte de armas de fuego, se registrará por lo dispuesto en el Decreto 1873 del 31 de diciembre de 2021, expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4. PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE DE ESCOMBROS. PROHÍBASE la movilidad de vehículos transportadores de materiales de construcción y escombros, en todo el territorio del Departamento de Córdoba, a partir de las 12:00 horas del cinco (05) de mayo de 2022 y hasta las 06:00 horas del día nueve (09) de mayo de 2022.

ARTÍCULO 5. PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE DE GAS PROPANO. PROHÍBASE la movilidad de vehículos distribuidores o transportadores de gas propano en cilindros, en todo el territorio del Departamento de Córdoba, a partir de las 12:00 horas del cinco (05) de mayo de 2022 y hasta las 06:00 horas del día nueve (09) de mayo de 2022.

ARTÍCULO 6. CONTROL POR LA FUERZA PÚBLICA: Disponer a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la jurisdicción del Departamento de Córdoba, y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de las 12:00 horas del cinco (05) de mayo de 2022 y hasta las 06:00 horas del día nueve (09) de mayo de 2022.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Montería a los 05 MAY 2022


ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA
GOBERNADOR

Página 7 de 8

"Ahora le Toca a Córdoba: Oportunidades, Bienestar y Seguridad"



DECRETO No. 00423

FECHA: 05 DE MAYO DE 2022



Gobernación de Córdoba

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA PRESERVAR Y MANTENER DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"

LUIS GABRIEL DEGIOVANNI BEHAINE
SECRETARIO GENERAL

LEONARDO JOSÉ RIVERA VARILLA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

EDGAR SEGUNDO GARCÉS ABDALA
SECRETARIO DEL INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Nombre: Claudine Patricia Álvarez Isaza	Nombre: Luis Gabriel Degiovanni Behaine	Nombre: Hernando De la Espriella Burgos
Cargo: Asesora de Despacho	Cargo: Secretario General	Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Firma:	Firma:	Firma: